

Constancia secretarial: Manizales, ocho (08) de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva radicado con el n.º 17001-40-030-11-2021-00586-00

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de septiembre de 2021

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de la CHEC Cooperativa de Ahorro y Crédito - Cootrachec contra Juan Sebastián Marín Correa y Cristian Marín Correa radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00586-00.

Como quiera que se cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss del CGP, ssí mismo el documento aportado como base de recaudo se ajusta a lo previsto en los artículos 709 y 711 del C.Co., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación expresa, clara y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (art. 422 ídem). Sobre las costas procesales se resolverá en su momento.

En lo que respecta a los intereses de plazo reclamados, el despacho los libraré conforme lo considera legal, para lo cual de la relación de intereses obrantes en la pretensión B) se descontarán \$577.539 abonados por la parte demandante conforme se expuso en la demanda.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: librar mandamiento de pago contra Juan Sebastián Marín Correa y Cristian Marín Correa y a favor de la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de la CHEC Cooperativa de Ahorro y Crédito - Cootrachec por las siguientes sumas de dinero que se encuentran contenidas en el pagaré No. 25001:

1. Por la suma correspondiente al capital de las cuotas 12 a 25 dejadas de cancelar así:

| CICLO | CUOTA | VALOR CAPITAL | VENCIMIENTO |
|--------------|--------------|----------------------|--------------------|
| 202007 | 12 | \$ 119.233 | 31/07/2020 |
| 202008 | 13 | \$ 157.764 | 31/08/2020 |
| 202009 | 14 | \$ 160.131 | 1/10/2020 |
| 202010 | 15 | \$ 162.533 | 31/10/2020 |
| 202011 | 16 | \$ 164.971 | 1/12/2020 |
| 202012 | 17 | \$ 167.445 | 31/12/2020 |
| 202101 | 18 | \$ 169.957 | 31/01/2021 |
| 202002 | 19 | \$ 172.506 | 1/03/2021 |
| 202103 | 20 | \$ 175.094 | 31/03/2021 |
| 202104 | 21 | \$ 177.720 | 1/05/2021 |
| 202105 | 22 | \$ 180.386 | 31/05/2021 |
| 202106 | 23 | \$ 183.092 | 1/07/2021 |
| 202107 | 24 | \$ 185.838 | 31/07/2021 |
| 202108 | 25 | \$ 188.626 | 31/0/2021 |
| | TOTAL | \$ 2.365.296 | |

2. Por los intereses de mora causados a partir del día siguiente del vencimiento del capital de cada una de las cuotas contenidas en el numeral anterior y hasta cuando se efectúe el pago de las mismas, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

3. Por la suma correspondiente a los intereses de plazo dejados de cancelar con la advertencia que el despacho los libra conforme lo considera legal, para lo cual de la relación de intereses obrantes en la pretensión B) se descontaron \$577.539 abonados por la parte demandante conforme se expuso en la demanda así:

| CICLO | CUOTA | VALOR INTERESES DE PLAZO | VENCIMIENTO |
|--------|-------|--------------------------|-------------|
| 202009 | 14 | \$ 105.489 | 1/10/2020 |
| 202010 | 15 | \$ 222.919 | 31/10/2020 |
| 202011 | 16 | \$ 220.481 | 1/12/2020 |
| 202012 | 17 | \$ 218.007 | 31/12/2020 |
| 202101 | 18 | \$ 215.495 | 31/01/2021 |
| 202002 | 19 | \$ 212.946 | 1/03/2021 |
| 202103 | 20 | \$ 210.358 | 31/03/2021 |
| 202104 | 21 | \$ 207.732 | 1/05/2021 |
| 202105 | 22 | \$ 205.066 | 31/05/2021 |
| 202106 | 23 | \$ 202.360 | 1/07/2021 |
| 202107 | 24 | \$ 199.614 | 31/07/2021 |
| 202108 | 25 | \$ 196.826 | 31/0/2021 |
| | TOTAL | \$ 2.417.293 | |

4. DOCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$12.741.668) correspondiente al capital insoluto y acelerado contenido en el pagaré No. 25001.

5. Por los intereses de mora del capital anterior, causados desde el 03 de septiembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total, los que se ordena liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 ss del C.G.P. señalándole que disponen de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP.

Se advierte a la parte actora que si opta por la notificación electrónica a los ejecutados, antes de surtirla, deberá dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, indicando que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo aportando las evidencias correspondientes.

TERCERO: Reconocer personería a Herman Berrío Galeano portador de la T.P. 121.259 del C.S.J. para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Civil 011
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f62d4166e075176556ac7e8af018ed317ad5f15d0e1c47a7c2658c2e68b0
47a8

Documento generado en 08/09/2021 03:44:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>